

**RESOLUCION 1627 DE 1994
(Septiembre 20)**

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para la inscripción de exportadores de café y se Incorporan disposiciones relacionadas con la exportación de café"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR -
INCOMEX-**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las que le confieren los artículos 25 de la Ley 9a. de 1991, 6 del Dec. 151 de 1976 y 2 de la resolución 6 1992 del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9 de 1991 al proveer el régimen de las exportaciones de café faculta al INCOMEX para establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los exportadores con el fin de inscribirse en el correspondiente registro.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la citada ley, se debe conservar la calidad del café de exportación con el fin de preservar las condiciones de competitividad en los mercados externos, estimular y facilitar la actividad exportadora de café en forma permanente.

Que según la resolución 2146 del 31 de mayo de 1991 por la cual se hace pública la metodología para el cálculo de los costos de exportación de café, expedida por el Ministerio de Hacienda, los exportadores deben presentar sus estados financieros para efectos del cálculo de los costos de exportación.

Que mediante resolución 6 de 1992, El Consejo Superior de Comercio Exterior, estableció la obligación a los exportadores de café de exportar el producto dentro del mes anunciado de embarque e igualmente dispuso que si pasados sesenta (60) días contados a partir del último día del mes de embarque originalmente anunciado no se realizare la exportación, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR -INCOMEX- previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la imposición de multas al exportador hasta por un monto equivalente al 50% del valor del café amparado con el respectivo anuncio, utilizando el precio mínimo de reintegro correspondiente al día del anuncio.

Que el Comité Nacional de Cafeteros en sesión del día 31 de Agosto de 1994, que consta en acta No. 14, acordó autorizar que los anuncios de exportaciones de café soluble, extractos, tostados y molidos, tengan una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del anuncio. Tales anuncios sólo podrán efectuarse en los períodos en los cuales la autoridad cafetera admite su presentación. Vencido éste, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2o. de la resolución 6 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

RESUELVE:

CAPITULO I.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ

ARTICULO 1. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 9a. de 1991, el exportador que pretenda su inscripción en el Registro de Exportadores de Café, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, ante las oficinas regionales y seccionales del INCOMEX:

1o. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o NIT según se trate de persona natural o jurídica.

2o. Deberá demostrar que se encuentra organizado empresarialmente, ya sea de manera individual o colectiva conforme a las leyes colombianas, lo cual se demostrará con el certificado de existencia y representación legal o la inscripción en el registro mercantil según el caso, expedidos por la Cámara de Comercio respectiva y cuya fecha de expedición no podrá ser superior a un (1) mes.

3o. Presentación del balance general y del Estado de Pérdidas y Ganancias o Estados de Resultado del último ejercicio junto con la opinión del Revisor Fiscal o empresa de auditoría externa, sobre la razonabilidad de los mismos. Aquellas empresas que no estén obligadas a

tener revisor fiscal, deberán presentar constancia suscrita por contador público sobre la razonabilidad de los estados financieros.

Parágrafo: Los exportadores de café verde deben demostrar un patrimonio mínimo dedicado a esta actividad de \$233.483.000.00 cuantía que será reajustada durante los primeros noventa (90) días de cada año calendario, de acuerdo con el índice de inflación que suministre el DANE para el año inmediatamente anterior.

4o. Certificaciones expedidas por una entidad bancaria y por una comercial, respecto de la responsabilidad comercial del solicitante. Tales certificaciones deberán ser expedidas dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la solicitud para la inscripción en el registro.

5o. Declaración juramentada del exportador en la cual manifieste que no se ha proferido acto o providencia ejecutoriada en su contra, por infracción a las normas aduaneras, cambiarias o de comercio exterior.

6o. Demostración de propiedad de una trilladora en caso de solicitud para la exportación de café verde; de no ser posible se deberá presentar una carta de intención aceptada por una trilladora debidamente establecida, donde conste la disposición de trillar de volúmenes de café que el exportador le presente. En cualquiera de los casos se presentará la resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la cual se inscribe y autoriza el funcionamiento de la trilladora.

7o. El solicitante, con el fin de amparar el posible cumplimiento de las normas a que hacen referencia los numerales 1o. del artículo 4o., 1o., 2o. y 4o. del artículo 5o. de la presente resolución, deberá presentar póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país a favor de la Federación Nacional de Cafeteros -Fondo Nacional del Café, en cuantía de Dos mil pesos moneda legal (\$2.000) por cada saco de café de setenta (70) kilos o su equivalente, programado para exportar mensualmente, de acuerdo con la declaración efectuada en el registro si se trata de café verde, soluble, extracto de café tostado y molido. En todo caso la cuantía de la garantía mínima será de veintitrés millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos diecinueve pesos (\$23.348.318.00). Dicha garantía podrá hacerse efectiva por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, previa declaración de incumplimiento que conste en acto administrativo proferido por el INCOMEX.

ARTICULO 2. La Dirección regional o seccional del INCOMEX según el caso, solicitará el concepto de que trata el artículo 25 de la Ley 9a. de 1991 a la Federación Nacional de Cafeteros, previa verificación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior.

No obstante el Instituto, de oficio a solicitud de la Federación Nacional de cafeteros, podrá en cualquier momento requerir la comprobación de los requisitos de inscripción y sus respectivas renovaciones.

ARTICULO 3. El exportador de café, deberá mantener vigente en todo momento las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 1o. numeral 2o. de la presente resolución. Así mismo, deberá actualizar dentro de los primeros ciento veinte (120) días del año, los requisitos establecidos en los numerales 3o., 5o., 6o., y 7o. del mismo artículo. Tratándose de la garantía constituida esta deberá ajustarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año conforme el índice de inflación que suministre el DANE y en ningún caso las entidades garantizadas podrán ser inferiores al 70% de las sumas efectivamente exportadas por cada exportador durante el año calendario inmediatamente anterior.

DE LA SUSPENSION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFE.

ARTICULO 4. EL INCOMEX podrá suspender la inscripción en el registro de exportadores de café hasta por el término de doce (12) meses, a los exportadores que hayan incurrido en cualquiera de los siguientes hechos:

1o. Incumplimiento reiterado y comprobado de las normas de calidad establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros.

2o. Incumplimiento de los compromisos legales y reglamentarios de carácter aduanero, cambiario o de comercio exterior así como de exportación, dentro de los términos previstos, debidamente certificados por la Federación Nacional de Cafeteros.

3o. No actualización de los documentos a que se refiere los numerales 2o., 3o. 5o., 6o., y 7o. del artículo 1o. de la presente resolución conforme a lo expuesto en el artículo 3o. de ésta resolución.

DE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFE

ARTICULO 5o. EL INCOMEX procederá a la cancelación en el registro de exportadores de café cuando el exportador incurra en cualquiera de los siguientes hechos:

1o. Cuando se haya comprobado inexactitud o falsedad en la información suministrada para obtener el registro de exportador de café o en las renovaciones o actualizaciones del mismo.

2o. Cuando se haya expedido acta o providencia ejecutoriada en contra del exportador por infracción a las normas aduaneras, cambiarias o de comercio exterior excepto por incumplimiento en los plazos de exportación, sin perjuicio previsto en el numeral 4o. del presente artículo.

3o. Para los exportadores de café verde que durante dos (2) años calendario consecutivos completos, haya exportado cantidades inferiores a cuatro mil (4.000) sacos de 70 kilos y tal hecho se encuentre debidamente certificado por la Federación Nacional de Cafeteros.

4o. Cuando la inscripción en el registro de exportadores haya sido suspendida en más de dos (2) oportunidades.

5o. A solicitud del exportador inscrito.

6o. Por muerte del exportador persona natural o disolución de la persona jurídica.

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION O CANCELACION DEL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFE

ARTICULO 6o. Para los efectos a que se refiere los artículos 4o. y 5o. de la presente resolución. EL INCOMEX previa información remitida por la Federación Nacional de Cafeteros y verificación de la ocurrencia de los hechos, expedirá acto administrativo que declare la suspensión o cancelación del registro según el caso, susceptible del recurso de reposición interpuesto ante el Director General en los Términos que prevé el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 7o. Transitorio: Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones relativas a la inscripción y renovación en el registro, los exportadores que al momento de la expedición de la presente resolución no hubieren actualizado para el presente año, los documentos a que se hace referencia en los numerales 3o., 4o., 5, 6 y 7 del artículo 1 tendrán plazo hasta el 31 de octubre de 1994 para presentar ante la Dirección regional o seccional del INCOMEX la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones. Vencido tal plazo, la Federación Nacional de Cafeteros emitirá su concepto, y el INCOMEX procederá a la expedición de los actos administrativos de suspensión o cancelación a que hubiere lugar.

CAPITULO II

DE LA DEMOSTRACION Y VERIFICACION DE LOS COMPROMISOS DE EXPORTACION DE CAFE

ARTICULO 8o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 06 de julio 30 de 1992, del Consejo Superior de Comercio Exterior, la Federación Nacional de Cafeteros emitirá concepto respecto del incumplimiento de los plazos y las condiciones para llevar a cabo las exportaciones de café, a que se hace referencia en los considerandos de la presente resolución.

DE LOS INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 9o. Vencidos los plazos a que se hace relación en el artículo anterior, sin que se hubiere cumplido con el embarque correspondiente, la Federación Nacional de Cafeteros al emitir su concepto previo, remitirá la documentación que contenga información precisa y concreta respecto del exportador incumplido y las circunstancias de su incumplimiento, a fin de que el INCOMEX proceda a imponer las multas correspondientes conforme lo dispuso la citada resolución del Consejo Superior de Comercio Exterior.

ARTICULO 10o. Recibido el concepto de la Federación Nacional de Cafeteros el INCOMEX expedirá acto administrativo mediante el cual se impondrán las multas pertinentes. Dicho acto será susceptible del recurso de reposición interpuesto ante el Director General de Aduanas en los términos que prevé el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El valor de las multas impuestas ingresará al Tesoro Nacional por conducto de la Dirección del Tesoro y se hará efectivo a través del Gerente de Cobro Coactivo del INCOMEX.

ARTICULO 11o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior - Capítulo INCOMEX - y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la resolución 0619 del 3 de mayo de 1994 expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX -.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los 20 días del mes de septiembre de 1994.